

Revista
INSERCIÓN

Año II
Vol. II
2017

**LA DISCUTIBLE COMPETENCIA
FEDERAL DE LAS
OBRAS SOCIALES**

Por: Alejandro Scarano

LA DISCUTIBLE COMPETENCIA FEDERAL DE LAS OBRAS SOCIALES

Por: Alejandro Scarano¹⁸

RESUMEN

El presente artículo sostiene que la competencia para demandar a una Obra Social por parte de su afiliado es ordinaria y no federal, como sostiene una inmensa mayoría de la doctrina judicial. Ello surge de una lectura completa y contextualizada de la ley 23.660 (ley de obras sociales) y de la ley 23.661 (Ley de Sistema del Seguro Nacional de Salud) cuyo artículo 38 es interpretado – de modo casi unánime - en el sentido contrario al de este trabajo.-

PALABRAS CLAVE: doctrina judicial - obra social – pensamiento jurisprudencial

ABSTRACT

The present article maintains that the competence to sue to a Social Work on the part of its affiliate is ordinary and not federal, as an overwhelming majority of the judicial doctrine maintains. This arises from a complete and contextualized reading of law 23.660 (social works law) and law 23.661 (National Health Insurance System Law), whose article 38 is interpreted - almost unanimously - in the sense opposite to that of this work.-

KEY WORDS: Judicial doctrine - social work - jurisprudential thinking

¹⁸ Abogado graduado UCSE. Especializado para la Magistratura UCA – Rosario. Prof. Adjunto de Derecho Romano UCSE. Prof. Doctrina Social de la Iglesia UCSE .Presidente del Tribunal Nacional de Ética y Garantías de Cruz Roja Argentina. Juez de Paz Letrado de Primera Nominación de Santiago del Estero.-

Introducción

Una ligera compulsión de la jurisprudencia local y Nacional, deja en claro que, el criterio mayoritario de la misma sostiene que las Obras Sociales no pueden ser demandadas, por sus afiliados – en ningún caso – ante la jurisdicción ordinaria, en atención a que la ley vigente sobre este punto, expresamente prescribe que las mismas **“estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal” (Art. 38 Ley 23.661).**-

Esta normativa ha sido declarada inconstitucional en alguna jurisprudencia y superada en otras, por el encuadramiento de la relación de cobertura en la ley de defensa del consumidor y su carácter de orden público.

El presente artículo, conjetura una crítica a estas interpretaciones normativa, postulando la competencia ordinaria para el caso de la demanda de cobertura de salud de un afiliado contra su obra social.

El texto Normativo

Cabe consignar que la jurisdicción federal en las demandas contra las obras sociales, no surge de la ley de Obras Sociales N° 23.660, ya que la misma solo establece la jurisdicción federal para “El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales” (Art. 24 ley 23.660) y en instancia de apelación de las sanciones que la Dirección Nacional de Obras Sociales les aplique (Art. 29 ley 23.660), pero no para ser demandada, lo cual podría inferirse “ a contrario sensu” que fuera de esas dos hipótesis, no es competencia federal, en atención a la naturaleza excepcional de la misma.

Lo cierto es que la ley 23.661, no es de Obras Sociales sino de creación y regulación del **Sistema Nacional del Seguro de Salud y de la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL).**-

Dicha norma alude a la competencia federal de las Obras Sociales mediante el siguiente juego de sus artículos.

En primer lugar el artículo 15 de la ley 23.661, define que:

ART. 15.- Las obras sociales comprendidas en la Ley de Obras Sociales **serán agentes naturales del seguro**, así como aquellas otras obras sociales que adhieran al régimen de la presente ley.

En segundo lugar el artículo 38 de la ley 23.661, dispone que:

ART. 38.- La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos **exclusivamente a la jurisdicción federal**, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras.

Pero, este conocido artículo 38, posee un segundo párrafo muy soslayado – a mí entender -en la hermenéutica constante de la competencia jurisdiccional de las obras sociales, el cual reza lo siguiente:

El sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales.

Problemas en la Interpretación del Art. 38 Ley 23.661, a la luz de su segundo párrafo

Si bien la jurisprudencia nacional, abrumadoramente mayoritaria, no tiene fisuras acerca de la competencia federal de la Obras Sociales, ninguna de la exegesis a las que he tenido acceso, analiza detenidamente este segundo párrafo, cuya redacción – admito – no es lo suficientemente inequívoca.

En efecto, si la disposición del primer párrafo estableciera la **competencia exclusivamente federal en todo y cualquier caso**, salvo en el que la Obra Social opte por la ordinaria cuando fuere actora, **¿qué sentido tiene el segundo punto?**, en tanto que refiere al **“sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria”** (exclusivamente) **“limitada a su actuación como sujeto de derecho”**

Cabría preguntarse **¿En qué hipótesis legal la Obra Social no es un sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales?**

En tal sentido cabe preguntarse **Si el legislador quiso decir que la única jurisdicción para demandar a las Obras Sociales era la Federal... ¿Porque no lo dijo en la Ley de Obras Sociales N° 23.660 que era el contexto más idóneo para receptor esa prescripción.-**

Por el contrario en dicha ley prescribe expresamente la competencia federal para dos casos que no tienen relación con las Obras Sociales como demandadas, por lo que puede válidamente entenderse que, en el resto de cuestiones, la jurisdicción sería ordinaria

¿Por qué tampoco lo dijo claramente en la ley 23.661? Adviértase que ambas leyes fueron sancionadas el mismo día: (29/12/1988).-

Previo a formular mi hipótesis interpretativa considero importante reseñar algunos precedentes recientes que trataron puntualmente esta cuestión.

El caso Villanueva con OSDE

Un fallo que revela, hasta qué punto es discutida esta cuestión, es el dictado el 10 de Octubre de 2013, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy en autos, caratulados “Amparo – Villanueva, Silvina Gisela c/ OSDE, Expte. N° C-009187/13”.¹⁹

La relación de los hechos, revela que la actora interpone amparo contra la empresa de medicina prepaga OSDE, ante dicho tribunal de apelaciones en instancia originaria, a los fines de requerir la cobertura de una cirugía bariátrica.

En dicho tribunal de jurisdicción ordinaria, OSDE se presenta a través de su representante legal **y no plantea la cuestión de la competencia federal.**

¹⁹Publicado en http://www.saij.gov.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-jujuy-amparo-villanueva-silvina-gisela-osde-fa13200117-2013-10-10/123456789-711-0023-1ots-eupmocsollaf?SAIJ_sumario_FA13200117

Los votos de la Cámara, fueron divididos, acordando la mayoría²⁰ la prosperidad del amparo en todas sus partes sin tratar siquiera, la cuestión de la competencia, la cual no había sido planteada por ninguna de las partes, ni el Ministerio Fiscal.-

Por el contrario, el breve voto en disidencia de la Dra. Alejandra María Luz Caballero literalmente expreso:

“Tal como lo dejé expresado en el Expte. C-004978/13, soy de opinión que los Tribunales Ordinarios resultan incompetentes para entender en cuestiones como la planteada en la demanda, como que ésta debe ventilarse y resolverse en la Justicia Federal.

Ello, por aplicación de los arts. 24 y 29 de la ley 23.660²¹ y la interpretación que la C.S.J. asignó a esa preceptiva en Fallos 312:985²², 320:42, 324:2078, 326:3535 y 328:4095²³, entre otros.

El argumento de la actora al decir que es de aplicación al caso la ley de defensa del consumidor N° 24.240 no modifica ni gravita en la asignación de competencia pues esa preceptiva también puede y debe ser aplicada –de corresponder- por los jueces federales.

En razón de ello, estimo corresponde mandar a la interesada ocurrir por ante quien corresponda (art. 25 del C.P.C.) Tal es mi voto”.

Dicho voto minoritario exhibe **hasta qué punto está dividido el pensamiento jurisprudencial sobre este tema**, que hasta el propio representante de OSDE, posiblemente se haya sorprendido por esta declaración de incompetencia, no planteada.-

²⁰Dres. Norma Beatriz Issa y Dr. Carlos Marcelo Cosentini:

²¹Ya los he analizado supra y estos artículos están específicamente previstos para los cobros de asignaciones y las apelaciones de sanciones, lo cual no guarda relación con la cuestión debatida en ese fallo ni esta acusación

²²Este fallo de la SCJN tuvo por objeto examinar la facultad de las provincias para disponer el monto de los salarios de los médicos que trabajaban en las Obras Sociales y no discutió la competencia judicial federal

²³En este caso caratulado: “A.,M.A. c/ IOMA- PEN s/ amparo ley 16.986”, la CSJN rechazó la competencia Federal por cuanto la accionada IOMA, era una entidad de derecho local de la Provincia de Buenos Aires.-

Medicina Prepaga: El caso Arcana Juan Manuel C/ Swis Medical Group:

Con idéntico argumento de las obras sociales, frecuentemente se aplicó el art. 38 de la ley 23.661, a las empresas de medicina prepagas, demandadas por sus afiliados. El criterio más reciente de la doctrina judicial, ha sentado una exhaustiva exegesis que contraría la Competencia Federal en tales casos.-

En tal sentido se ha expedido la Sala Primera de la Suprema Corte de Mendoza del 24/04/ en autos: “Arcana Juan Manuel C/ Swis Medical Group s/ Amparo.”: en oportunidad de resolver un Recurso de Inconstitucionalidad y Casación en contra de la Sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, en el cual efectúan una breve reseña de los hechos que deja constancia de la siguiente secuencia procesal:

El Juez de primera instancia, previa vista al Ministerio Fiscal, se declaró incompetente a favor de la Justicia federal. Dicha decisión es apelada por los actores ante la Quinta Cámara Civil de Apelaciones la cual rechaza la apelación planteada, con fundamento en la doctrina de la C.S.J.N. sobre el artículo 38 de la ley 23661, en cuanto prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes a la jurisdicción federal.²⁴

En contra de esta resolución, los actores interponen recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación expresando – entre otros argumentos “que resulta inconstitucional interpretar que la competencia federal es general y aplicable en todos los casos [...] por cuanto la misma es de carácter excepcional y limitada, no admite una interpretación amplia”.

²⁴(C.S.J.N., “Crova, María Gabriela y otro c/ Organización de Ser-vicios Directos Empresarios –OSDE- s/ amparo”, 25/08/09, Expte. C.244.XLV; en igual sentido “Rodríguez, Guillermo Oscar y Cadenas, Gisela Noelia c/ Consolidar Salud S.A. (hoy perteneciente al Grupo Omint) s/ amparo – medida cautelar”, 25/08/09, Expte. C.252.XLV; dictamen de la Procuración General de la Nación en “Pesce, Luciano Car-los Ariel y otra c/ Swiss MedicalS.A. s/ amparo”, Expte. C.348.XLV, con cita de Fallos 328:1600 y 329:4414). Como también En los autos “Kogan, Jonathan c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo”, Fallos, 328:4095, del 25/11/05, mantuvo el criterio sostenido in re “Wraage, Rolando Bernardoc/ Omint S.A. s/ amparo”, Fallos, 326:3535, del 16/09/03, oportunidad en la que declaró la competencia del fuero federal, por encontrarse en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia, para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, en razón de que la Ley N° 24.754 hizo extensivas las prestaciones básicas implementadas por las Leyes N° 23.660, 23.661 y sus reglamentaciones, a las prestadoras privadas. En la primera de las causas mencionadas insistió en que la materia compromete el estudio de preceptos con influencia decisiva respecto de cuestiones concernientes a la “estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos”.

En la consideración de los recursos, el voto postulado por el Dr. Palermo, acompañado por sus colegas de la Corte, la misma principia reseñando sus propios precedentes en los cuales decidió atribuir la competencia a los juzgados federales²⁵. Pero luego (y aquí se define la suerte del caso) reconoce que la cuestión tiene hoy un nuevo marco normativo vigente. La ley de Medicina Prepaga N° 26.682, la cual, en su artículo 4, califica a la relación que existe entre las partes contratantes como una relación de consumo, regidas por las Leyes 24.240 y 25.156.”

En consecuencia, (concluye el voto mayoritario) al momento de resolver el conflicto planteado entre un usuario y una empresa de medicina prepaga, debe necesariamente tenerse presente este marco normativo dado por nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales y toda ley, entre ellas la de Defensa del Consumidor, que proteja la parte más débil y necesitada de la relación jurídica, por lo cual . [...], resulta de indudable aplicación lo dispuesto en el art. 53 de la ley, modificado por la Ley 26.361 que dispone que “en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente...”

De este modo y **habiendo agotado el análisis de la cuestión de la competencia federal** en las demandas contra las Empresas de Medicina Prepaga **el voto del Dr. Palermo, concluye en este sentido:**

En virtud de todo lo expuesto, entiendo **que la presente acción de amparo debe tramitarse ante la justicia ordinaria de la provincia, conforme lo dispuesto por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor** y por cuanto la Ley n° 26.682 no establece en forma expresa la competencia de la justicia federal.

²⁵ Así lo resolvió la Corte Suprema de Mendoza en la decisión del 18/12/2007 (LS 384-211) y en la de fecha 16/05/2008, dictada en los autos n° 91.059 “Obra Social de Personal Rural y Estibadores de la República Argentina en j: 39.249/127.565 Pérez Nora c/ Sociedad Española de Socorros Mutuos p/ Benef. de Litigar sin gastos s/ Inc.-Cas.” (LS 389-005). En este último precedente, la actora inició demanda por daños y perjuicios derivados de mala praxis médica en contra de varios demandados, entre ellos, la obra social OSPRERA. Para resolver el conflicto a favor de la justicia federal, se citaron allí los argumentos esgrimidos por la Corte Federal en las causas “Talarico” (03/10/1992) y “Kogan” (25/11/2005), entre ellos, aquel que se ciñe a la letra del art. 38 de la Ley 23.661, en cuanto el mismo dispone que los agentes del seguro están sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria sólo cuando fueran actores. Se agregó además que, los recurrentes, no aportaron nuevas razones para apartarse de los precedentes de la Corte Federal.

Surgiría, en consecuencia, a “contrario sensu”, de los términos expresos del fallo reseñado que, la competencia federal, en relación a las obras sociales, seguiría plenamente vigente a través del artículo 38 de la ley 23.661, el cual no es aplicable a las empresas de medicina prepaga.

Otro caso de Medicina Prepaga - M.M.E. y otro. c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo

En sentido contrario la **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela**, luego de pronunciarse sobre la relación de “consumo” que vincula a las partes, **declaró inconstitucional el art. 38 de la Ley 23.661**, por considerar que dicha norma contraviene las disposiciones de los arts. 116; 75 inc. 12; 121 y 123 de la Constitución Nacional.

La Cámara Santafesina sostuvo enérgicamente que, ***dicho artículo “en forma flagrante viola el art. 16 de nuestra Carta Magna al crear un doble fuero a elección exclusiva de la obra social, la que además es la parte más fuerte en la relación, no estando demás recordar que el contrato que en estos casos se suscribe, es de adhesión”*** (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, 07/08/2012, “M.M.E. y otro. c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo”).

Esta tacha de inconstitucionalidad abarca – según entiendo conforme los argumentos expuestos por la Cámara de Rafaela – a los afiliados de las obras sociales, a diferencia del criterio de la Corte Suprema de Mendoza, que se sustentó sobre la existencia de una ley específica para las empresas de medicina prepaga, por cuanto en este fallo, el sustento es constitucional.

Doctrina Nacional

Cabe finalmente reseñar, la calificada opinión del Dr. Lorenzetti quien considera al contrato de medicina prepaga como ***“...un contrato de consumo, puesto que hay un servicio prestado para un destinatario final, siéndole aplicables las disposiciones de la Ley 24.240”*** (Lorenzetti, Ricardo Luis, “La empresa médica”, pág. 132).

Agrega dicho autor, al analizar la responsabilidad derivada del incumplimiento de los prestadores contratados, que **“es una empresa que contrata con particulares, es un vínculo jurídico bilateral, es un contrato entre dos partes mediante el cual una paga el precio y la otra da asistencia”** (Lorenzetti, ob. cit., pág. 179), desde estos parámetros, sostiene que, no hay “cuestión federal” en la demanda de un usuario – beneficiario – consumidor del servicio de cobertura de medicina prepaga, contra la empresa prestataria de dicho servicio.-

Compartiendo completamente dichos criterios, opino que no existe una diferencia fundamental entre el beneficiario de una empresa de medicina prepaga y el de una Obra Social, por lo cual sostengo que en ninguno de los casos hay **“cuestión federal”**.-

Teoría de Interpretación jurídica

El orden de prioridad de los “métodos interpretativos”, se encuentran consagrados en Artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación a saber:

ARTICULO 2°.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Tal artículo, es congruente con los principios interpretativos consagrados en la doctrina judicial de la CSJN, según la cual la **interpretación gramatical** de las leyes si bien es el primer paso o momento en la interpretación, debe luego necesariamente dar lugar al **método exegético** que indaga la voluntad del legislador²⁶, conjuntamente con el **método sistemático**, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, optando como consecuencia de la faena

²⁶“...La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y en ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma...” (D. 675. XXXI. REX; Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/ Estado Nacional (Min. de Justicia) s/ empleo público.18/07/2006 T. 329, P. 2890)

interpretativa, **por aquella que mejor resguarde la vigencia de los principios constitucionales y los valores superiores del sistema jurídico**²⁷.

Estas nociones parecen a las bases de nuestra formación en el derecho y la propia SCJN ha tenido oportunidad de expedirse reiteradamente en relación a ello:

“...La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática...” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- C. 2327. XLI “caso RHE Corporación Financiera Internacional c/Aragón, Luis Alberto Facundo. 03/07/2007 T. 330, P. 2892)

En el mismo sentido:“...Es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan, no debiendo prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma. (O. 466. XXXIX; ORI Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Catamarca, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad 20/05/2008 T. 331, P. 1262)

Por ultimo como un criterio de interpretación en el caso puntual de los conflictos de competencia federal, corresponde, recordar que la Corte de la Nación ha dicho que la justicia federal es un fuero de excepción y no dándose causal específica que lo haga surgir, su conocimiento corresponde a la jurisdicción local (Fallos 324:1173), criterio desde el cual es imprescindible analizar la cuestión propuesta.

Mi Hipótesis sobre la correcta exegesis del Art. 38:

Desde este marco teórico exegético y la doctrina inveterada de la CSJN, entiendo que la interpretación más ajustada a derecho es la siguiente:

²⁷“... La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert). S. 131. XXI.; Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad (decreto 2227).08/04/1997 T. 320, P. 495)

La ley 23.661, estableció la “competencia federal exclusiva”, En el contexto del sistema del Seguro Nacional de Salud, es decir en la relación de las obras sociales con la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), hipótesis todas, en las que la Jurisdicción Federal es clara y razonable.-

Por el contrario, la competencia federal, no es tan razonable, ni justificada **cuando la obra social es demandada por un afiliado por prestaciones de salud**, caso análogo a los que la Jurisprudencia y doctrina citada han referido como carentes de “cuestión federal”.

En tales casos – sostengo – la obra social demandada por su afiliado, está actuando “stricto sensu”, como “**sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales**”, (¿Cuál es sino la finalidad principal de las obras sociales?) .-

Por ello **la competencia judicial, está regida por la ley de obras sociales (23.660)** y no la Ley del **Sistema del Seguro Nacional de Salud (23,661)**.-

Dicha ley (23.660), no establece como regla la competencia federal, sino como excepción, en solo dos casos “cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales” (Art. 24) y apelación de las sanciones que la Dirección Nacional de Obras Sociales les aplique (Art. 29), por lo cual de su articulado surge que la jurisdicción en la cual deben ser demandadas por sus afiliados es la ordinaria.-

Ello es absolutamente coherente con el segundo párrafo del artículo 38 de la ley 23.661 ya que, en dicha hipótesis, se verifica las condiciones del “**sometimiento de los agentes del seguro** (e.d. Obra Social) **a la justicia ordinaria...**”.-

Por otra parte, tal razonamiento es coherente con la inexistencia de cuestión federal, sustentada por la más reciente jurisprudencia y doctrina en relación a las empresas de medicina prepaga.-

De este modo, no es necesario declarar inconstitucional el art. 38, como es el criterio de la Cámara de Rafaela, sino más bien interpretarlo en su contexto normativo, para establecer el sentido más ajustado a derecho desde su expresa literalidad.-

Tampoco es necesario acudir al carácter de orden público de la “relación de consumo” la cual “**somete**” a la “**jurisdicción ordinaria**” a la obra social cuando actúa como sujeto

de derecho, como fundamenta la Corte Suprema Mendocina, para prorrogar la competencia federal ya que no hay conflicto normativo entre la ley 24.240 y modificatorias con el segundo párrafo del artículo 38 de la ley 23.661

Admito que esta opinión, deviene solitaria frente a la inmensa mayoría de la jurisprudencia y doctrina nacional, pero puedo adunar en su favor que no he podido encontrar en ninguna un examen detenido sobre el segundo párrafo del referido art. 38. Incluso las más prestigiosas, se quedan en el párrafo anterior²⁸ y clausuran su examen en la palabra “exclusivamente”, sin indagar en el sentido completo y congruente de esta segunda oración del Art 38 de la ley 23.661.-

Abrigo la esperanza de que sea cual fuere el sentido más preciso de la interpretación de esta normativa, dicha cuestión deje de ser una traba dilatoria y una causal de frustración de los ciudadanos que acuden a la justicia para obtener la cobertura de su salud, y en lugar de una respuesta pronta e eficaz, deben transitar las bizantinas incidencias de estas discusiones en desprecio de perentorias urgencias.-

²⁸VG. Ver fallo de la Corte Suprema de Salta del 22 de diciembre de 2009. Protocolizada en Tomo 140: 519/528) en autos caratulados “C E R; C. A. vs. OSSEG – OBRA SOCIAL DE SEGUROS y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. n° CJS 32.436/09),